



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-40-53-013-2023-00250-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FELIPE MOSQUERA CORDOBA
ACCIONADO: QNT S.A.S. Y RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 9 de mayo 2023, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por FELIPE MOSQUERA CORDOBA contra QNT SAS Y RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., y vinculados a este trámite: TRANSUNION, DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCOLOMBIA S.A., AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS, PATRIMONIO AUTONOMO F.C., CARTERA BANCOLOMBIA, PATRIMONIO AUTONOMO RISK Y FIDUCIARIA COOMEVA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al HABEAS DATA, PETICION y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante que, adquirió obligación cedida a casa de cobranza QNT SAS Y RISK AND TECH ADVISOR SAS, por lo cual presento derecho de petición a la entidad accionada para eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo, ya que asegura que nunca fue notificado de manera previa como lo establece el art. 12 de la ley 1266 de 2008, adiciona que no fue contestada de fondo y que no anexaron toda la documentación solicitada en especial la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo.

Menciona que la empresa QNT SAS NI RISK AND TECH no notificó que iba a ser reportado en centrales de riesgo, y que no hay notificación por escrito con guía de recibido en su domicilio como lo indica la ley, por lo que hubo una indebida notificación, y no hubo notificación previa al reporte negativo, y violó el debido proceso, no anexan soporte de entrega por empresa certificada del envío a su domicilio, y en caso que sea por correo electrónico mensaje de texto no hay acuse de recibido ni acuse de enviado efectivo, no hay soporte de entrega efectiva firmado por el accionante, ni autorización para ser notificado por correo electrónico ni mensajes de texto. por lo tanto, hubo un error en la notificación, la empresa no cumplió con el mandato legal, expresa que nunca se dio por enterado que iba a ser reportado a centrales de riesgos, ni llegó a su casa notificación por escrito, ni tienen guía de correspondencia física.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que, se ordene Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO y que si la empresa no da contestación a la presente acción de tutela por favor dar aplicabilidad al artículo 20 DECRETO 2591 DE 1991 PRESUNCION DE VERACIDAD.

Ordenar a RISK AND TECH ADVISOR SAS contestar derecho de petición de fondo Y adjuntar soporte de notificación previa al reporte y autorización firmada para reportes en centrales de riesgos, se sirva ordenar al representante legal de RISK AND TECH ADVISOR SAS proceda a solicitar el retiro inmediato y ELIMINACION del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATACREDITO Y CIFIN POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.



CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA (QNT SAS)

La parte accionada QNT SAS manifiesta que, es una compañía que se dedica a la recuperación de cartera de obligaciones propias y de terceros, por ende, está facultada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, con ocasión a contrato de prestación de servicios cuyo objeto es Servicios de casas de cobranzas, recuperación de cartera administrativa, persuasiva, pre jurídica, castigada, extrajudicial y judicial a nivel nacional en virtud del cual EL CONTRATISTA se obliga a prestar a COMCEL los servicios profesionales de gestión de cobranza a nivel nacional sobre los productos que comercializa y presta COMCEL, implementando la operación de gestión de cartera en sus diferentes alturas de mora.

Esto no quiere decir que la obligación en mora sea o esté en cabeza de la entidad accionada, ni mucho menos que se hubiere reportado en centrales de riesgo cuenta de la misma, más aún cuando no existe autorización para el reporte a favor de la accionada.

Teniendo en cuenta que el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, por la presunta vulneración de la sociedad QNT SAS, no tiene vínculo con la entidad accionada y considera que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar frente a QNT, por tanto, se opone en cuanto a la presunta vulneración de derechos constitucionales del accionante, por parte de la accionada, toda vez que, reitera que no existe vínculo que evidencie reporte alguno en su contra por parte de esta sociedad.

Por lo anterior solicita la parte accionada DESVINCULAR Y DENEGAR el amparo constitucional invocado por la accionante DE CARA A QNT, pues este se torna improcedente, puesto que QNT no realizó ningún reporte ni tiene vínculo alguno con la accionante en este caso.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA (RISK AND TECH ADVISORS SAS)

La parte accionada manifiesta que, el pasado 15 de septiembre de 2020, adquirió por la sociedad QNT SAS, la obligación a nombre del accionante con un saldo capital de \$30.457.182, originada por BANCOLOMBIA.

El día 18 de marzo se realiza de la contestación al correo juridico.1811@gmail.com indicado por el accionante, donde se le indica que teniendo en cuenta que Bancolombia le vendió la cartera a la entidad QNT y a su vez QNT le vendió a RISK AND TECH ADVISORS (Accionada), por conceptos de venta de derechos de obligaciones castigadas, obligaciones que se encuentran castigadas y pendientes de pago.

Se le indica que no es posible acceder a retirar el reporte negativo toda vez que su deuda sigue vigente y no ha cumplido con el tiempo estipulado en la ley, de 8 años con el reporte, indica la entidad accionada que al momento de la compra de la cartera y como anteriormente se menciona adquirió una cartera castigada en este caso como cesionario y actualizó el acreedor, pero el reporte del accionante fue creado por la entidad que origino la obligación para este caso Bancolombia.

Se le solicita al señor juez negar la acción de tutela y así mismo declarar su improcedencia, toda vez se encuentra inmersa en una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

La parte vinculada manifiesta que, hay inexistencia de nexo contractual con el accionante, es no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades QNT SAS, BANCOLOMBIA S.A., AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS,
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCOLOMBIA, PATRIMONIO AUTÓNOMO RISK-A&S y FIDUCIARIA COOMEVA Y RISK AND TECH ADVISOR SAS, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señala que en el historial de crédito del accionante FELIPE MOSQUERA CÓRDOBA (Accionante) con la cédula de ciudadanía 1.077.465.838, revisado el día 26 de abril de 2023 a las 15:43:29 frente a las Fuentes de información QNT SAS, BANCOLOMBIA S.A., AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCOLOMBIA, PATRIMONIO AUTÓNOMO RISK A&S y FIDUCIARIA COOMEVA Y RISK AND TECH ADVISOR SAS, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte

Conforme a los argumentos expuestos, solicita se le DESVINCULE de la presente acción, solicita que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA DATA CREDITO

La parte vinculada manifiesta que, hay una falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al reporte negativo, ya que NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión de los reportes negativos que realizaron QNT SAS Y RISK AND TECH ADVISOR S.A.S (FIDEI RISK QNT R&T BCBIA QNT), situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen los reportes que puedan presentar la parte accionante por QNT SAS Y RISK AND TECH ADVISOR S.A.S (FIDEI RISK QNT R&T BCBIA QNT) sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO.

En correspondencia con el primer cargo, solicita la vinculada que SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





eliminar la información que reportan las fuentes de información. De manera subsidiaria, solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La parte vinculada menciona que, una vez revisado el sistema de trámite de la Entidad, y verificado ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, no se encontró petición, denuncia o queja relacionada con los hechos que motivan la presente acción de tutela, por lo que es evidente que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

Ahora es importante precisar, que, si lo pretendido por el accionante era que esta Entidad iniciará una investigación administrativa por el aparente uso indebido de sus datos personales, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ello, pues como se indicó en acápites anteriores de acuerdo a lo previsto por la Ley 1266 de 2008, puede presentar una queja o denuncia, luego de agotar la reclamación directa ante el operador o fuente.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas aquí expuestas y las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, solicita se le desvincule por los argumentos esgrimidos anteriormente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Civil Municipal de Barranquilla, resolvió:

"PRIMERO: Negar el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de FELIPE MOSQUERA CORDOBA, en contra de QNT S.A.S. Y RISK AND TECH ADVISOR S.A.S. de conformidad con los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

IMPUGNACION

La parte accionante FELIPE MOSQUERA CORDOBA, impugna el fallo de primera instancia de fecha 9 de mayo de 2023, informando que el fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de Tutela. Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio el pleno goce de sus derechos fundamentales como lo dice la LEY, y asegura que el juez en primera instancia no examinó sus argumentos acerca de la conducta del accionado. Manifiesta que hubo una indebida valoración de pruebas, porque no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho o de derecho en el examen y evaluación probatoria y consideración de su petición.

Solicita que se revoque el fallo proferido y notificado el día 09 mayo de 2023 en que se negó su derecho fundamental de HABEAS DATA, en consecuencia, TUTELAR a su favor y ORDENAR A RISK AND TECH ADVISOR S.A.S ELIMINAR REPORTE NEGATIVO Y CASTIGO EN CENTRALES DE RIESGO.

COMPETENCIA



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 9 de mayo de 2023, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de HABEAS DATA, PETICION y DEBIDO PROCESO, alegados por el señor FELIPE MOSQUERA CORDOBA, o si por el contrario las entidades accionadas QNT S.A.S. y RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. y las vinculadas, actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, sin señalar los fundamentos que sustenten su inconformidad.

Adviértase que el accionante es el único impugnante del fallo de fecha mayo 9 de 2023, entendiéndose que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos



de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición: "En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:*

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.*
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

CLÁUSULA 4.- DECLARACIONES DE CAUSALIDAD DE LAS PARTES: Las Partes declaran que los siguientes hechos son ciertos y reconocen que la veracidad, existencia y exactitud de los mismos, en la Fecha de Celebración, constituyen la causa determinante que las induce a celebrar el presente Contrato para comprar los créditos que integran la Cartera de Créditos, a pesar de cualquier investigación o revisión independiente efectuada en la actualidad, previamente o en un futuro por Las Partes, sus abogados o agentes y no obstante cualquier oportunidad para dicha investigación o revisión:

- (a) **EFFECTOS DEL CONTRATO.** Las obligaciones contenidas en el presente Contrato son válidas, vinculantes y exigibles a la otra Parte en los términos de la ley aplicable. La celebración del presente contrato transfiere todos los derechos y obligaciones que el Vendedor tenía en su calidad de acreedor, incluyendo los derechos para el tratamiento de los datos de los deudores regulados en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y demás normas reglamentarias, lo que le permite hacer y eliminar reportes en las Centrales de Riesgo.



La accionada RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., al dar respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante el Señor FELIPE MOSQUERA CORDOBA, se pronuncia sobre la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta lo que establece el contrato de compra de cartera que la faculta para hacer o eliminar reportes en las centrales de riesgo.

Ahora, con relación a DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información:

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular,

³ Ibidem

⁴ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

El impugnante solicita: *REVOQUESE el fallo proferido y notificado el día 09 mayo de 2023 en que se negó mi derecho fundamental de HABEAS DATA en consecuencia TUTELAR a mi favor y SIRVASE ORDENAR A RISK AND TECH ADVISOR S.A.S ELIMINAR REPORTE NEGATIVO Y CASTIGO EN CENTRALES DE RIESGO.* - Con lo que es claro que se persigue la tutela del derecho al Habeas data sólo frente a la entidad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S

Se puede apreciar en la respuesta que RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., ofrece, tanto al tutelante al responder el derecho de petición, en relación a la documentación que soporta el reporte del dato a las centrales de riesgo, manifiesta que:

3. No se puede acceder a retirar el reporte negativo toda vez que su deuda sigue vigente y no ha cumplido con el tiempo estipulado en la ley de 8 años con el reporte, nosotros al momento de la compra de la cartera y como anteriormente se menciona adquirimos una cartera ya castigada y por ende no somos los responsables de eliminar el reporte en este caso como cesionario actualizamos el acreedor, pero su reporte fue creado por la entidad que origino la obligación para este caso Bancolombia.

4. De acuerdo con los documentos le solicitamos un plazo no mayor a 8 días para remitirle los documentos a su correo electrónico.

En sentido similar se pronuncia al rendir el informe al juzgado ad-quo.

A pesar de lo manifestado por la entidad por RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., el accionante afirma que no recibió el documento que da cuenta del requerimiento previo al reporte del dato. – A su vez, en la actuación adelantada en el curso de esta acción de tutela, no se observa que RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., haya aportado la documentación cuya entrega había prometido.

De tal manera que asiste razón al tutelante en cuanto a que no se ha acreditado el cumplimiento del presupuesto del requerimiento previo al reporte del daño a las centrales de información.

En lo que hace al cumplimiento del requisito de inmediatez, no acompañamos al juzgado ad-quo, pues el derecho de petición como presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, fue presentado a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., en 29 de marzo de 2023, según da cuenta esa entidad en su informe al juzgado ad-quo; siendo que la tutela fue presentada en '25 de abril de 2023, se sigue sin ninguna dificultad que se ha presentado la tutela en plazo razonable.

Por los fundamentos anteriormente expuesto, el despacho procederá a revocar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de fecha mayo 9 de 2023 y en su lugar tutelaré el derecho deprecado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E



- 1.- REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 09 de mayo de 2023, y en su lugar TUTELAR el derecho al HABEAS DATA, que le fuera vulnerado al señor FELIPE MOSQUERA CORDOBA, por parte de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.
- 2.- ORDENAR al representante legal de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., que en el término de tres (03) días, contados desde su notificación de este fallo, proceda a REPORTAR, la ELIMINACION DEL DATO NEGATIVO, que tuviere el señor FELIPE MOSQUERA CORDOBA, en centrales de datos como TRANSUNION y DATACREDITO,
- 3.- Notifíquese a las Partes.
- 4.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 5.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9744e244845d75d6e5e8422a0a9729076d3ae5967b46d22790400d316a91e6e**

Documento generado en 13/06/2023 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>